



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8 Y 10 DE LA LEY 30021, LEY DE PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, PARA EVITAR EL CONSUMO DE PRODUCTOS CON CONTENIDO DE ERITROSINA

La congresista **JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI**, integrante de la **bancada Juntos por el Perú - Voces del Pueblo - Bloque Magisterial**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22-C, 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8 Y 10 DE LA LEY 30021, LEY DE PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, PARA EVITAR EL CONSUMO DE PRODUCTOS CON CONTENIDO DE ERITROSINA

Artículo 1. - Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 8 y 10 de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes.

Artículo 2. - Finalidad de la ley

La presente ley tiene por finalidad prevenir el cuidado de la salud de los niños, niñas y adolescentes a través de la publicidad para evitar el consumo de productos con contenido de eritrosina.

Artículo 3. - Modificación de los artículos 8 y 10 de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes

Se modifican los artículos 8 y 10 de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, que quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 8. Publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas

La publicidad que esté dirigida a niños, niñas y adolescentes menores de 16 años y que se difunda por cualquier soporte o medio de comunicación social debe estar acorde a las políticas de promoción de la salud, no debiendo:



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

a) Incentivar el consumo inmoderado de alimentos y bebidas no alcohólicas, con grasas trans, **eritrosina**, alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, conforme a lo establecido en la presente Ley.

[...]

“Artículo 10. Advertencias publicitarias

En la publicidad, incluida la que se consigna en el producto, de los alimentos y bebidas no alcohólicas con grasas trans y alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, se consigna en forma clara, legible, destacada y comprensible las siguientes frases, según sea el caso:

- “Alto en (sodio-azúcar-grasas saturadas): evitar su consumo excesivo”

- “Contiene grasas trans: evitar su consumo”

- **“Contiene eritrosina: evitar su consumo”**

[...]”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL

ÚNICA. - Adecuación de normativa

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendarios, modifica el Decreto Supremo N° 017-2017-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, y demás normas reglamentarias, según lo dispuesto en la presente ley.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA

Antecedentes

La Constitución Política del Perú reconoce a la persona humana como el centro y fin supremo de la sociedad y del Estado. Este principio irradia todas las políticas estatales, en especial aquellas destinadas a proteger la salud y el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, quienes requieren de condiciones materiales adecuadas, como una alimentación nutritiva y saludable, para alcanzar un desarrollo integral, máxime, atendiendo a su condición de vulnerabilidad.

Es así que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 1, establece que “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.”

El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, reconocido en el inciso 1 del artículo 2 de la Ley Fundamental, no puede entenderse de manera abstracta. Su concreción exige garantizar que los niñosm niñas y adolescentes accedan a una dieta saludable que favorezca su crecimiento y prevenga enfermedades asociadas a la malnutrición, la diabetes, entre otras. Por ello, el inciso 1, artículo 2, señala que toda persona tiene derecho “A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.” El inciso 2 del referido artículo de la Constitución precisa que toda persona tiene derecho “A la igualdad ante la ley. Nadie



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.

Asimismo, nuestra Carta Magna asegura el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado para la vida, lo que implica no solo el acceso a alimentos sanos, sino también a entornos alimentarios libres de riesgos y de publicidad engañosa, todo lo cual debe advertirse bajo el principio precautorio.

De tal modo, el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución prescribe que toda persona tiene derecho “A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.”

De manera complementaria, la Constitución establece que la salud es un derecho de todos y que el Estado debe diseñar y dirigir la política sanitaria nacional de forma plural y descentralizada. Estas disposiciones comprometen a las autoridades a implementar programas de prevención y promoción de la salud vinculados con la alimentación de la niñez y la adolescencia. Además, la Carta Magna dispone que el Estado debe proteger la salud de los consumidores, lo que obliga a brindar información clara sobre los productos que se ofertan y adquieren en el mercado y a velar por la seguridad alimentaria de la población, especialmente la infantil.

En ese sentido, el artículo 7 de la Carta Magna, sobre derechos sociales y económicos, establece que “Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. [...]”



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Más adelante el artículo 9 de la Constitución Política precisa que “El Estado determina la política nacional de salud.” Y que “El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.”

En complemento, el artículo 65 de nuestra Constitución establece que el Estado tiene la obligación de proteger los intereses de los consumidores y usuarios, de la siguiente manera:

Artículo 65. El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional refuerza estos mandatos. Por ello, establece que la igualdad tiene dos dimensiones: ante la ley y en la ley. Esta última faceta habilita al Estado a adoptar medidas diferenciadas cuando sea necesario, proteger a poblaciones vulnerables, como los niños, niñas y adolescentes, frente a prácticas que afectan su derecho a una alimentación adecuada. En la misma línea, la jurisprudencia ha precisado que no todo trato desigual es discriminatorio, sino que puede ser constitucionalmente legítimo cuando se orienta a corregir situaciones de desventaja o a garantizar la igualdad real.

Respecto de la igualdad, la sentencia recaída en el expediente N° 02861-2010-PA/TC, precisa lo siguiente:

Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.¹

Es importante mencionar lo sostenido por el Tribunal Constitucional con relación al principio y derecho a la igualdad:

Este Tribunal, en constante jurisprudencia, ha afirmado que la igualdad "(...) ostenta una doble condición, de principio y de derecho fundamental. En cuanto principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario. Se trata de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ('motivo', 'de cualquier otra índole') que, jurídicamente, resulten relevantes" (fundamento 20 de la STC 0045-2004-AI/TC; fundamento 7 de la STC 0019-2010-PI/TC, entre otras). Igualmente, este Tribunal ha recordado que el principio de igualdad no supone necesariamente un tratamiento homogéneo pues de hecho es constitucionalmente lícito el trato diferenciado cuando éste se encuentra justificado, y ha precisado que existirá una discriminación cuando para supuestos

¹ Tribunal Constitucional del Perú. (2011). *Sentencia 02861-2010-PA/TC*, f. 3.



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

iguales se hayan previsto consecuencias jurídicas distintas, o cuando se haya realizado un trato semejante a situaciones desiguales y siempre que, para cualquiera de los dos casos, se carezca de justificación (fundamento 10 de la STC 0007-2003-AI/TC; fundamento 43 de la STC 0015-2011-PI/TC, entre otras).²

En el mismo sentido, veamos la siguiente sentencia del máximo intérprete de la Carta Magna respecto de la igualdad:

La igualdad ante la ley obliga a que el Estado asuma una determinada conducta al momento de legislar o de impartir justicia. Así el artículo 103° de la Constitución Política del Perú compromete al Estado a expedir leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. En tal sentido la igualdad de oportunidades en estricto, igualdad de trato - obliga a que la conducta ya sea del Estado o de los particulares, en relación a las actividades laborales, no genera una diferenciación no razonable y, por ende, arbitraria.³

Por otro lado, el Tribunal Constitucional subrayó que la dignidad humana se proyecta en el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para la vida. Este criterio se vincula directamente con la alimentación saludable, en tanto un ambiente equilibrado comprende la existencia de sistemas alimentarios oficiales y alternativos que promuevan la nutrición y eviten riesgos a la salud.

² Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 0021-2012-PI/TC, 0008-2013-PI/TC, 0009-2013-PI/TC, 0010-2013-PI/TC y 0013-2013-PI/TC, de fecha 31 de octubre de 2014. Fundamento 89.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 04922-2007-PA/TC, de fecha 18 de octubre de 2007. Fundamento 9.



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Es así que, sobre la doctrina jurisprudencial del valor superior constitucional de la dignidad y su relación con el derecho a un ambiente equilibrado, el fundamento 26 de la sentencia del Expediente N° 03383-2021-PA/TC señala que:

Este Colegiado reitera esta doctrina jurisprudencial, y asume que el **valor superior de la dignidad humana** se proyecta en el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida de toda persona, previsto en el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.⁴
(agregado nuestro)

De otro lado, los compromisos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, refuerzan la obligación estatal de garantizar a toda persona, y con mayor urgencia a los niños, niñas y adolescentes, un nivel de vida adecuado que asegure la salud y el bienestar, lo que, indefectiblemente incluye de manera expresa la alimentación por su relación intrínseca con la salud, el bienestar y la vida en general, máxime si consideramos que en la niñez la alimentación tiene un impacto que puede marcar el resto de la vida.

Es así que, la Declaración de los Derechos Humanos⁵ señala en su artículo 25 que “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios [...]”

⁴ Tribunal Constitucional, sentencia del Expediente N° 03383-2021-PA/TC. Recuperado de:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/03383-2021-AA.pdf>

⁵ Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado de:
<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Recordemos que la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha precisado que la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solo la ausencia de afecciones o de enfermedades.

En la misma línea, en nuestra legislación nacional, se tiene que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley 26842, Ley General de Salud, disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar, por lo que la protección de la salud es de interés público y responsabilidad del Estado en cuanto su regulación, vigilancia y promoción.

De otro lado, la Ley 29907, Ley para la prevención y el tratamiento de la ludopatía en las salas de juegos de casino y máquinas tragamonedas, en su artículo 5, señala que toda persona tiene derecho a recibir información oportuna de la autoridad sanitaria, incluyendo pautas sobre una alimentación adecuada y medidas para promover estilos de vida saludables. Del mismo modo, el artículo 10 reconoce el derecho de toda persona a una alimentación sana y suficiente, recalcando que la familia es la primera responsable de este deber.

El Decreto Supremo N° 042-2023-PCM aprobó la Política General de Gobierno para el actual mandato presidencial, donde se establece como eje prioritario la consideración de la salud como un derecho humano, impulsando la promoción sostenible de estilos de vida saludables. De manera complementaria, la Política Nacional Multisectorial de Salud al 2030, aprobada mediante Decreto Supremo N° 026-2020-SA, plantea como objetivo central la mejora de los hábitos y conductas saludables de la población. Esta política busca también regular el etiquetado, los contenidos



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

y la publicidad de los alimentos procesados, con el fin de proteger a la ciudadanía frente a prácticas de consumo nocivas.

De lo señalado, verificamos que el derecho a la salud es un derecho constitucional. Este derecho establece que todas las personas tienen el derecho fundamental a gozar del más alto nivel posible de la salud física. También hemos visto que la Constitución Política del Perú establece que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo del Estado y la sociedad.

La Carta Magna reconoce derechos fundamentales como el derecho a la vida, identidad, integridad física y moral, igualdad ante la ley sin discriminación, paz, descanso y un ambiente equilibrado para el desarrollo de la vida. El Tribunal Constitucional ha interpretado el derecho a la igualdad como un principio y un derecho fundamental que prohíbe discriminaciones arbitrarias y permite un trato diferenciado justificado.

Asimismo, advertimos que la dignidad humana está vinculada al derecho a un ambiente adecuado y equilibrado, pero también a la salud. Es así que la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Organización Mundial de la Salud amplían este enfoque, considerando la salud como bienestar físico, mental y social, no solo la ausencia de enfermedad.

En ese sentido, las leyes nacionales refuerzan la protección de la salud como interés público y responsabilidad estatal, garantizando que los derechos adquiridos en salud no puedan ser vulnerados y regulando la cobertura del seguro de salud bajo normas específicas que protegen a los asegurados.



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Además, hemos visto que el Estado tiene la responsabilidad de proteger la salud de las personas, la familia y la comunidad, estableciendo políticas nacionales de salud con acceso equitativo para todos.

Finalmente, hemos advertido que la Constitución, nuestro ordenamiento jurídico, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y los instrumentos internacionales forman un marco normativo y axiológico que impone al Estado peruano la obligación de desarrollar políticas efectivas para garantizar la salud y la alimentación saludable de niños, niñas y adolescentes, asegurando, así, el respeto de su dignidad y el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales.

II. PROBLEMA PÚBLICO

Los niños, niñas y adolescentes constituyen una población vulnerable, por lo que el Estado y la sociedad tienen el deber de procurar su protección. Por ello, se han aprobado marcos normativos que regulan diversos aspectos vinculados a su protección.

El artículo 10 de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, establece que la publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas con alto contenido de azúcares, sodio, grasas saturadas o que contengan grasas trans debe incluir advertencias claras, legibles y comprensibles como “Alto en (sodio, azúcar, grasas saturadas): Evitar su consumo excesivo” o “Contiene grasas trans: Evitar su consumo”. Estas advertencias deben ajustarse a los parámetros técnicos elaborados por el Ministerio de Salud (MINSA) en concordancia



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud.

Es así que, el Reglamento de Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-98-SA, establece que los alimentos procesados deben cumplir con requisitos específicos de etiquetado. En concordancia, el Decreto Supremo N.º 012-2018-SA aprobó el Manual de Advertencias Publicitarias, el cual obliga a que estas advertencias se incluyan en las etiquetas de forma indeleble y sin ser cubiertas por otros elementos.

La Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, dispone en su artículo 32 que el etiquetado de los alimentos debe ajustarse a la legislación vigente o, en su defecto, a lo señalado en el *Codex Alimentarius*. Dicho documento internacional, en su Norma General para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados (CXS 1-1985, revisado 2018), y en sus Directrices sobre declaraciones nutricionales y saludables (CAC/GL 23-1997, enmienda 2017), establece que los productos deben incluir declaraciones de nutrientes cuando se promocionen propiedades nutricionales, a fin de proteger al consumidor frente a información engañosa.

Es importante recordar que el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, señala en su artículo 2 que es el órgano rector de la política sanitaria nacional. De acuerdo con el artículo 3 del mencionado marco normativo, sus competencias abarcan desde la salud individual y el aseguramiento en salud, hasta la inocuidad alimentaria, las epidemias, la investigación en salud y la regulación de productos sanitarios.



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Existen alertas respecto a la eritrosina un colorante comúnmente presente en nuestra alimentación cotidiana.

En la eritrosina estudios recientes y advertencias sanitarias han cuestionado su inocuidad. Se ha señalado que su ingesta podría desencadenar carcinogénicos, lo que ha generado preocupación entre expertos en salud pública.⁶

Este aditivo está presente en una amplia gama de productos industrializados de consumo frecuente. Entre estos se incluyen bebidas como gaseosas, jugos procesados, refrescos en polvo y energizantes, golosinas y snacks como caramelos, etc.⁷

Recordemos que el uso de aditivos alimentarios en el Perú se encuentra regulado por el Decreto Supremo N° 007-98-SA, que aprueba el Reglamento de Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas. El artículo 63 de dicho reglamento prohíbe expresamente la utilización de aditivos que no estén contemplados en la lista oficial del Codex Alimentarius. Entonces, su uso requiere supervisión y cumplimiento de estándares internacionales a la luz de las últimas investigaciones que se han difundido en varios medios de comunicación.

Durante los últimos años, el sistema de etiquetado frontal de alimentos ha experimentado muchos avances. En la región, algunos países han migrado de etiquetas con leyendas como “alto en” hacia advertencias más contundentes, utilizando la palabra “exceso” y aumentando el tamaño de

⁶ Nota de prensa. Minsa recomienda evitar colorantes y leer etiquetas de bebidas y alimentos, 17 de enero de 2025. Recuperado de: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/noticias/1092348-minsa-recomienda-evitar-colorantes-y-leer-etiquetas-de-bebidas-y-alimentos>

⁷ Ibidem.



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

los sellos, así como el contraste de colores para mejorar la visibilidad, pues es importante que la publicidad sea proporcional con el peligro que podría acarrear el consumo de determinados productos y sus aditivos, máxime si la población objetivo de dichos productos sea niños, niñas y adolescentes. Este cambio se ha sustentado en la aplicación del Modelo de Perfil de Nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud, el cual establece parámetros más estrictos para determinar los límites de nutrientes críticos. Es así que, se evidencia que estas medidas han generado impactos positivos como la reducción en la compra de productos con sellos de advertencia y cambios en la industria alimentaria.

En los últimos años, países como México y Argentina han introducido legislaciones integrales sobre exceso de calorías, azúcares y sodio, con el objetivo de proteger especialmente a niños, niñas y adolescentes. Perú no ha sido la excepción.

El artículo 10 de la Ley 30021 regula la información contenida en la publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas. Por ello, se debe recordar que ya existe la obligación de consignar de manera destacada en el etiquetado la presencia de aditivos.

En el caso de la eritrosina DIGESA, a través de un comunicado, señaló lo siguiente:

No obstante, ante el pronunciamiento preventivo de la FDA y evidencia futura, la Digesa solicita a la industria de alimentos, empezar el reemplazo paulatino del colorante rojo por otros aditivos naturales, según corresponda, con plazo hasta el 15 de enero de 2027.⁸

⁸ COMUNICADO N° 001-2025-DIGESA/MINSA del 24 de enero de 2025. Recuperado de:

http://www.digesa.minsa.gob.pe/COMUNICADO_01-2025-DIGESA-MINSA-01.pdf

www.congreso.gob.pe

Central Telefónica: (01) 311-7777



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En ese sentido, como respuesta a este problema público, se plantea incorporar en el artículo 8, sobre publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas, restringir la promoción dirigida a menores de 16 años que incentive el consumo excesivo de productos con eritrosina, tal como se viene haciendo en el caso del sodio, azúcar, grasas saturadas, grasas trans y calorías. Lo mismo se propone en el artículo 10 sobre advertencias publicitarias, a fin de incluir mensajes preventivos obligatorios como: “Contiene eritrosina: evitar su consumo”.

Como dijimos antes, estudios han asociado su consumo con posibles efectos adversos en la salud en niños, niñas y adolescentes como carcinogénicos. Por ello, es menester regular nuestra legislación en la materia para garantizar la prevención o el principio precautorio en el ámbito de la salud de esta población vulnerable.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa propone modificar los artículos 8 y 10 de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes.



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículos 8 y 10 de la Ley 30021 (vigente)	Artículos 8 y 10 de la Ley 30021 (propuesta)
<p>Artículo 8. Publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas La publicidad que esté dirigida a niños, niñas y adolescentes menores de 16 años y que se difunda por cualquier soporte o medio de comunicación social debe estar acorde a las políticas de promoción de la salud, no debiendo:</p> <p>a) Incentivar el consumo inmoderado de alimentos y bebidas no alcohólicas, con grasas trans, alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, conforme a lo establecido en la presente Ley. [...]</p> <p>Artículo 10. Advertencias publicitarias En la publicidad, incluida la que se consigna en el producto, de los alimentos y bebidas no alcohólicas con grasas trans y alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, se consigna en forma clara, legible, destacada y comprensible las siguientes frases, según sea el caso:</p> <ul style="list-style-type: none"> - “Alto en (sodio-azúcar-grasas saturadas): evitar su consumo excesivo” - “Contiene grasas trans: evitar su consumo” <p>Dichas advertencias publicitarias son aplicables, según sea el caso, a los alimentos y a las bebidas no alcohólicas que superen los parámetros técnicos establecidos en el reglamento. Las advertencias publicitarias se rotulan, según sea el caso, de forma indeleble en las etiquetas y no pueden estar cubiertas</p>	<p>Artículo 8. Publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas La publicidad que esté dirigida a niños, niñas y adolescentes menores de 16 años y que se difunda por cualquier soporte o medio de comunicación social debe estar acorde a las políticas de promoción de la salud, no debiendo:</p> <p>a) Incentivar el consumo inmoderado de alimentos y bebidas no alcohólicas, con grasas trans, eritrosina, alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, conforme a lo establecido en la presente Ley. [...]</p> <p>Artículo 10. Advertencias publicitarias En la publicidad, incluida la que se consigna en el producto, de los alimentos y bebidas no alcohólicas con grasas trans y alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, se consigna en forma clara, legible, destacada y comprensible las siguientes frases, según sea el caso:</p> <ul style="list-style-type: none"> - “Alto en (sodio-azúcar-grasas saturadas): evitar su consumo excesivo” - “Contiene grasas trans: evitar su consumo” - “Contiene eritrosina: evitar su consumo” <p>[...]</p>



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de forma total o parcial por ningún otro elemento.

En productos importados y productos elaborados por las micro y pequeñas empresas (MYPE), cuyas advertencias no estén impresas en las etiquetas se permite consignarlas, según sea el caso, mediante el uso de adhesivos de difícil remoción que no cubran información al consumidor, y que cumplan los estándares de calidad que establece el Instituto Nacional de Calidad (Inacal) para dichos adhesivos”.

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La aprobación de esta iniciativa legislativa no implica creación o aumento de gasto, pues solo se propone modificar los artículos 8 y 10 de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes. De tal modo cualquier gasto asociado a la presente ley será asumida por las empresas privadas.

Caso contrario, si no se aprueba una propuesta de ley como la que presentamos se vulneraría derechos fundamentales como el derecho a la salud, la vida, la igualdad y la no discriminación de niños, niñas y adolescentes.

Así, de aprobarse la presente propuesta de ley, se beneficiará al Estado y a toda la sociedad, pues se aplicará el principio de prevención o precautorio en la salud, máxime cuando se trata de una población vulnerable como los niños, niñas y adolescentes y nuestro Estado tiene obligaciones



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

internacionales en materia de derechos humanos de este sector poblacional.

Entonces, esta iniciativa legislativa propone que se garantice el derecho a la salud, la igualdad ante la ley y la no discriminación de niños, niñas y adolescentes.

Si se aprueba la presente propuesta de ley se protegerá la salud y la vida de los niños, niñas y adolescentes, lo cual representa un beneficio y ahorro para el sistema de salud y las familias, pues los tratamientos de enfermedades presumiblemente asociadas al consumo de eritrosina no solo afectan individualmente a las personas, sino a todo el sistema de salud que, como sabemos, en el caso del sistema de salud público, se encuentra precarizado.

Si se da la aprobación de esta iniciativa no se afectará a ningún grupo humano, por el contrario, se beneficiará a toda la sociedad, particularmente a los niños, niñas y adolescentes que suelen consumir productos que contienen eritrosina. Sin embargo, existe un costo que debe ser asumido por las empresas al publicitar en el etiquetado lo referido a la eritrosina, lo que puede devenir en la baja del consumo de tales productos que se encuentran en el mercado, no obstante, las empresas, deben buscar aditivos sustitutos inocuos para la salud de los niños, niñas y adolescentes en el marco del Interés Superior del Niño, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño.

Así, de aprobarse la presente propuesta legislativa, tendrá un impacto positivo en la sociedad y el Estado, específicamente en los siguientes sectores:



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

IMPACTO POSITIVO	IMPACTO NEGATIVO
<ul style="list-style-type: none">• Protección efectiva de la salud de niños, niñas y adolescentes.• Derecho a la información clara y veraz.• Fortalecimiento de políticas de salud pública.• Reducir la carga económica de las familias afectadas por enfermedades.• Fortalecer la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la no discriminación de niños, niñas y adolescentes.• Incentivo a la innovación en la industria alimentaria.	<ul style="list-style-type: none">• Ninguno.



JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI

Congresista de la República

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

V. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DE LA AGENDA NACIONAL

Conforme al artículo 76º, numeral 2, inciso e) del Reglamento del Congreso, precisamos que la presente propuesta legislativa tiene vinculación con la Décima Tercera Política de Estado, “Acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social”. Por otro lado, este proyecto de ley se vincula con la Décima Quinta Política de Estado “Promoción de la seguridad alimentaria y nutrición”.

Conforme al artículo 29 del Reglamento del Congreso de la República, que establece que, al inicio del período anual de sesiones, los grupos parlamentarios y el Consejo de Ministros presentan una propuesta detallando los temas o proyectos de ley que consideren necesario debatir y aprobar durante dicho período, por lo que resulta importante señalar que, a la fecha, no se ha aprobado la Agenda Legislativa.